



Once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ALEXANDER PEREZ |
| DEMANDADO | MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTRAS |
| RADICADO | 20-178-3105-001-2018-00239-00 |
| ASUNTO | ADMITE REFORMA DE DEMANDA |
| AUTO | No 787 |

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de CONFIANZA S.A., se le informa que la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se encuentra vinculada al proceso como demandada en llamamiento en garantía, siendo admitida la demanda mediante Auto N° 1078 del 27 de noviembre de 2018. Incluso, CONFIANZA S.A., compareció al proceso a través de apoderado judicial, se notificó personalmente y contestó la demanda oportunamente. Así las cosas, se le informará sobre el particular y se le remitirá el link del expediente.

Mediante memorial obrante en el plenario, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del CPTSS (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica: (...) "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenCIÓN si fuera el caso" (...) Subrayado por fuera del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (5) días para que la parte demandante reforme la demanda, empieza a correr al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada. En el caso sub examine, el solicitante cumplió a cabalidad con este requisito, y además fue claro sobre los puntos que versaban su modificación al escrito genitor, quedando de este modo reunido el requisito exigido por el inciso 2º del artículo 28 ibídem (*modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*). En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

Por último, como quiera que incluyó como nuevo demandado a la empresa DRUMMOND LTD, se dispondrá su notificación conforme lo indica la norma en cita, bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante; conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el término improrrogable de cinco (5) días a la convocada **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA.**

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a **DRUMMOND LTD.** Requierese a la parte activa de la litis, para que le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y proceda a remitir copia de la demanda, su reforma, sus anexos y del presente auto al correo electrónico de la demandada DRUMMOND LTD.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P. Asimismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Infórmesele a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., que se encuentra vinculada al proceso como demandada en llamamiento en garantía, siendo admitida la demanda mediante Auto N° 1078 del 27 de noviembre de 2018. CONFIANZA S.A., compareció al proceso a través de apoderado judicial, se notificó personalmente y contestó la demanda oportunamente. Remítasele el link del expediente.

QUINTO. Reconózcase y téngase al Dr. DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la C.C. N° 1.065.986.742 y T.P. N° 260.577, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder anexado.

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. N° 19.395.114 y T.P. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme el poder anexado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c891d5f869c08b3fd77696c0d723668bf07902e0579ba368ba38e6d3eab27eb**

Documento generado en 11/09/2025 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>